

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00227 00
ACCIONANTE: VIVIANA MARGARITA CAMPO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ICETEX

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **VIVIANA MARGARITA CAMPO RODRÍGUEZ** en contra del **ICETEX**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

VIVIANA MARGARITA CAMPO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **ICETEX**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación satisfactoria a la solicitud elevada en sede de petición, se declare la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria conforme a lo dispuesto en Código Civil, se condone la deuda, se proceda a eliminar el reporte negativo que recae sobre su nombre en las centrales de riesgo, se declare la existencia de un enriquecimiento ilícito y se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se aperture la investigación a que haya lugar.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en el segundo semestre del año 2003 fue beneficiario de un Crédito Educativo concedido por la accionada, para cursar el 4 semestre de la carrera de Bacteriología en la Universidad Metropolitana de Barranquilla, el cual feneció en el año 2006.

Aduce que el crédito fue cancelado en su totalidad; sin embargo, al acercarse las oficinas de la enjuiciada en el año 2014 para realizar una conciliación en aras de adelantar el pago total del crédito ACCES, se le informó que tiene un crédito con el Fondo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, sin que dicha obligación corresponda a su persona, máxime cuando, los desembolsos se realizaron con posterioridad a la culminación de sus estudios.

En consecuencia, solicitó a través de derecho de petición se entregara copia del Pagare y carta de instrucción, pero se le envían los documentos del crédito del Icetex – modalidad ACCES que canceló; sin embargo, se encuentra reportada en las centrales de riesgo; situación que atribuye a "*(...) distintos escándalos de corrupción al interior de la Universidad Metropolitana, los cuales pueden tener*

conexidad con hechos que he narrado, donde es claro que la Universidad Metropolitana y el ICETEX no han podido sustentar".

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ICETEX (págs. 31 a 65)**, señaló que, la accionante fue beneficiaria de dos créditos, el primero de ellos el "*Crédito ACCES: Formulario con número de radicado 31476 y pagaré número 182408001-274 aceptado por la demandante y la deudora solidaria MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ. Este crédito de acuerdo a lo informado por el Grupo Administración de Cartera se encuentra cancelado desde mayo del año 2016, se anexa paz y salvo*", y el segundo el "*Crédito FONDO METROPOLITANA- ICETEX: Formulario con número de radicación 2282 y garantías personales consistentes en el pagaré y carta de instrucciones suscritos por la demandante y los deudores solidarios MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ y CATALINA JOSEFA GONZÁLEZ con nota de diligencia de reconocimiento ante notario de fecha 4 de junio de 2004*".

Así mismo, indicó que la apreciación realizada por la accionante en relación con el origen de los recursos con los que efectuó el pago de sus estudios en la Universidad Metropolitana de la ciudad de Barranquilla para la financiación del programa académico de Bacteriología, es errada, pues tal como se observa en los recibos de pago de matrícula de los semestres académicos, en los que efectivamente se soporta la destinación de los dineros provenientes de los dos créditos, tanto el de modalidad ACCES, como el de FONDO METROPOLITANA- ICETEX, en los documentos denominados orden de matrícula se advierte con claridad que el semestre se cancela una parte con el crédito ACCES ICETEX, otra con pago diferido "*ref. fdo. metro Icetex largo plazo*" y en algunos casos una parte con recursos propios.

Frente a los dos créditos enunciados, informa que, de cada uno de ellos existe una solicitud debidamente diligenciada, que reposa en la entidad, así como los títulos valores que respaldan la obligación, la accionante siempre tuvo conocimiento de la obligación contraída con el FONDO METROPOLITANA- ICETEX, toda vez que existe un memorando de la Universidad Metropolitana de fecha 1 de marzo de 2004 que se encuentra firmado en señal de aceptación por parte de la accionante, que expresa la deuda que tiene la estudiante por valor de \$13.795.200 con el crédito a largo plazo "Metro – Icetex".

Así mismo, manifiesta que conforme a lo reportado por "*(...) LA VICEPRESIDENCIA DE FONDOS EN ADMINISTRACIÓN y EL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DEL ICETEX, basados en la información suministrada por la Universidad Metropolitana, el crédito número 0128741493-0 se trasladó a etapa de cobro a partir del mes de febrero de 2012, con un capital de \$15.151.100 e intereses generados en época de estudios por un valor de \$2.024.804, para un total por concepto de deuda*

por valor de \$17.175.904 y que el plan de pagos asignado consta de 54 cuotas, que como consecuencia de la falta de pago de las cuotas a la fecha presenta un saldo vencido de \$32.945.237,89”.

En cuanto al derecho de petición presentado, anexa copia de la respuesta emitida a la gestora al correo electrónico vivicampo2@hotmail.com, así como de las documentales que adjunta; esto es, copia del Pagare y La Carta De Instrucción No. Crédito: 2206597 - Crédito N° 0128741493-0 modalidad FONDOS - UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

Por lo expuesto, solicita sea denegada la solicitud de amparo constitucional al configurarse la causal de hecho superado por carencia de objeto.

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (págs. 66 a 73)**, indicó que, una vez revisado el Sistema de Información SIGDEA, se evidenció, que a correspondió en reparto el asunto radicado bajo el No. E-2020- 2 255511, que corresponde a queja recibida por la sede electrónica de la entidad, formulada por la gestora, dónde hace manifiesta su inconformidad por la vulneración de sus derechos como ciudadana por parte del ICETEX, en el cual:

"(...) solicita se investigue, entre otros a la Directora de Cobranzas, refiere haber sido beneficiaria de un crédito No. 0198611751-9, modalidad ACCES, el cual canceló, a la fecha le dicen que adquirió servicios financieros los cuales nunca utilizó.

Según el ICETEX realizaron tres desembolsos fecha de transacción 20 de agosto del 2006 con número transacción, R 65726 por valor de \$.,900.500 y ese mismo día 20 de agosto del 2006 realizaron otra transacción con numero 120772 por valor \$13.279. 160.00, transacción de 17 septiembre del 2006, número R 066702 por valor \$ 1.362. 440.00, para un total de \$15.151. 100.00. este último desembolso, dice el ICETEX haberlo realizado en la fecha en la que ya se había graduado, esto es 14 de julio de 2006 y por reparto interno se asignó a la doctora Luz Mary Urrea Giraldo, para su trámite.

Respecto de la gestión adelantada, me permito informarle que, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, emanado del despacho del señor Procurador Primero Distrital de Bogotá(E), doctor NESTOR MAURICIO AREIZA MURILLO, se dispuso su remisión, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, para lo de su competencia. Con oficio SIAF 13286 fechado 8 de abril de 2020 se le comunicó a la quejosa al correo electrónico por ella suministrado vivicampo2@hotmail.com, a las 11:23 am, como consta en el correo electrónico que se adjunta.

El día 8 de abril de 2021 SIAF 13284 a las 11:12 am, se enviaron las diligencias al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, correo electrónico notificaciones@icetex.gov.co y con SIAFA No. 13285 servicioalcliente@icetex.gov.co, a las 11:16 am, tal y como consta en el correo que se adjunta”.

Conforme a lo expuesto, aduce que la acción constitucional debe ser declarada como improcedente por parte de esta sede judicial.

- **TRANSUNIÓN – CIFIN (págs. 80 a 99)**, manifestó que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad se encontró frente a la fuente

de información ICETEX, la "*Obligación No. 1493-0 reportada por ICETEX en mora, pero registro inactivado*"; sin embargo, y pese a ello, sostiene que no es viable condenar a la en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de esta y no del operador; razón por la cual, solicita ser desvinculada del escrito tutelar.

- **DATA CREDITO (págs. 102 a 114)**, expuso que, la historia de crédito de la accionante expedida el 9 de abril de la presente anualidad, reporta que la accionante no registra información respecto de obligaciones adquiridas con ICETEX; lo cual, permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. Solicita sea denegada la acción constitucional.
- **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (págs. 115 a 124)**, aduce que, en procura de garantizar el acceso de los estudiantes a una formación profesional completa se suscribió con el ICETEX el Convenio No. 020-F84, a través del cual se constituyó un Fondo con recursos propios de la Universidad Metropolitana denominado METRO-ICETEX, cuyo único objetivo es facilitar la permanencia de los estudiantes en los programas de pregrado, mediante la financiación del valor de la matrícula ordinaria por medio de créditos reembolsables a largo plazo.

Aclara que, los créditos otorgados con cargo a los recursos del fondo, responden a una modalidad especial en la que la Universidad permitía a los beneficiarios adelantar sus programas académicos sin el cobro de la matrícula aprobada, con el compromiso de cancelarla al Fondo una vez termine su programa académico, conforme a ello, la accionada solo consigna a la Universidad los valores financiados, en la medida en que va realizando la recuperación de la cartera, es decir, que la Institución Educativa solo recibe recursos cuando el estudiante comienza a cancelar al ICETEX.

Finalmente indica que, la cartera de la accionante frente al crédito METROICETEX se encuentra para gestión de cobro por parte de la encartada, por lo cual solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

De otro lado, se dispone precisar, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la accionante, encaminadas a que se ordene a la pasiva declarar la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria conforme a lo dispuesto en Código Civil, se condone la deuda, se declare la existencia de un enriquecimiento ilícito, se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se aperture la investigación a que haya lugar y se proceda a eliminar el reporte negativo que recae sobre su nombre en las centrales de riesgo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la***

inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la

procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la gestora, en data del **primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición ante la accionada (**págs. 10 y 11**).

Al respecto, se verifica que **ICETEX**, así como se evidencia en su contestación y las pruebas documentales aportadas por la accionante (**págs. 12 y 50 a 65**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante junto a la copia de las documentales que se solicitaban.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ordenará comunicar por el medio más eficaz a la parte accionante, la respuesta allegada por el **ICETEX** frente a la acción constitucional, junto a las documentales allegadas como prueba al plenario por la citada entidad.

De otro lado, pretende el gestor que se ordene a la entidad accionada declarar la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria conforme a lo dispuesto en Código Civil, se condone la deuda, se declare la existencia de un enriquecimiento ilícito.

Así las cosas, se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la accionada declarar la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria conforme a lo dispuesto en Código Civil, condonar la deuda, y declarar la existencia de un enriquecimiento ilícito, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto**, y en todo caso, esta Sede Judicial no cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar a que parte le asiste razón, pues ello deberá debatirse ante las jurisdicciones que correspondan; esto es, la civil y la penal.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales los procedimientos establecidos para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que considere como trasgredidos.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo para ordenar al **ICETEX** declarar la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria conforme a lo dispuesto en Código Civil, condonar la deuda y declarar la existencia de un enriquecimiento ilícito; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de sus derechos.

De otro lado, pretende la activa que se compulsen copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se proceda con la investigación que corresponda; sin embargo, de la contestación allegada por la Institución en cita, se encuentra que dicha investigación se encuentra en curso bajo el radicado No. **E-2020- 2 255511**, que corresponde a la queja recibida por la sede electrónica de la entidad, formulada por la gestora, dónde hace manifiesta su inconformidad por la vulneración de sus derechos como ciudadana por parte del **ICETEX**; razón por la cual, será negado lo pretendido.

Finalmente, respecto a que se elimine el reporte negativo que reposa a su nombre en las centrales de riesgo, se hace necesario señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Sin embargo, y pese a lo anterior, de las contestaciones allegadas por las entidades vinculadas **DATA CREDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN**, se denota que, en las bases de datos de las centrales de riesgo no existe reporte negativo alguno en el historial crediticio de **VIVIANA MARGARITA CAMPO RODRÍGUEZ** frente a las obligaciones adquiridas con el **ICETEX**; lo cual significa que no existe vulneración al derecho fundamental en cita.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **VIVIANA MARGARITA CAMPO RODRÍGUEZ** en contra de la **ICETEX** respecto de la contestación al derecho de petición invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a **VIVIANA MARGARITA CAMPO RODRÍGUEZ** por el medio más eficaz, la respuesta allegada por el **ICETEX** frente a la acción constitucional, junto a las documentales allegadas como prueba al plenario por la citada entidad.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones encaminadas a que se ordene a la accionada declarar la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria conforme a lo dispuesto en Código Civil, condonar la deuda y declarar la existencia de un enriquecimiento ilícito, conforme a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR las pretensiones encaminadas a que se ordene compulsar copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se elimine el reporte

negativo de las centrales de riesgo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,



VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria